

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Ventas del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria e fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Inspección de Ventas del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de arbolado, de donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1837).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Interior

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 9 de abril último sobre documento nacional de identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos, 21 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Serrano Suñer.

REGLAMENTO del Servicio de Identificación para ejecución del Decreto de 9 de abril de 1938.

CAPITULO I

Del documento nacional de identidad.

Artículo 1.º El documento de identidad es aquel que tiene por objeto reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de cada interesado, logrando de este modo que él mismo pueda justificar oficialmente cada una de aquéllas y su personalidad en todo momento.

Artículo 2.º En el aludido documento, cuyas dimensiones serán de 12'5 por 8'5 centímetros, se consignarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y circunstancias físicas muy visibles de los individuos a quienes se refieran, así como su fotografía, de frente, a medio busto y descubierto, de un tamaño de 4 por 4 centímetros; la huella dactilar del pulgar derecho; su situación militar; aptitud para conducir vehículos

de motor mecánico; el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, y las informaciones especiales o datos que sean procedentes o convenga hacer figurar en forma de clave. También se reseñará anualmente en el documento de identidad la cédula personal del interesado.

Artículo 3.º El documento de identidad tendrá una duración o período de validez y vigencia de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar en él o de las renovaciones que precisen antes de dicho plazo ordinario, por cambios o alteraciones de los datos que se consignan en el mismo.

Artículo 4.º Será obligatoria la obtención del documento de identidad para todo español que hubiere cumplido los 16 años de edad, pues dicho documento será imprescindible y necesario para acreditar la persona del titular, en todo el territorio nacional y fuera de él, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, organismos, dependencias, funcionarios públicos, Sociedades, Empresas, Bancos y particulares, haciendo fe, salvo prueba en contrario, sobre todo y cada uno de los datos que en él figuren.

Artículo 5.º Una vez que se hubiere efectuado la confección del documento de identidad y la entrega del mismo en casi todo el territorio nacional, se dispondrá su entrada en vigor por orden del Ministerio del Interior, y a partir de la fecha que se indique como inicial de su vigencia será precisa y obligatoria su presentación para acreditar la personalidad de todo súbdito español, sin que quepa exigir otros documentos de identidad personal, y considerándose al que carezca del mismo como indocumentado a todos sus efectos.

Artículo 6.º En todas las oficinas y dependen-

cias públicas, bien sean del Estado, provincia o municipio, así como en cuantas entidades o empresas se relacionen directa o indirectamente con la Administración, será precisa y obligatoria la exhibición y toma de razón del documento de identidad para la presentación de cualquier instancia o solicitud, así como para efectuar cualquier comparecencia.

Cuando la presentación no se hiciere personalmente, deberá ser reseñado el documento en la instancia o solicitud.

Artículo 7.º Todas aquellas empresas o particulares que se dediquen a efectuar transportes de viajeros antes de la expedición de los billetes que procedan para efectuar los oportunos viajes, deberán exigir a los interesados la exhibición del oportuno documento de identidad, debiendo tomar nota del mismo aquellos que lleven libros registros de viajeros.

Asimismo, por lo que respecta a los vehículos de servicio público, de alquiler, cuando tengan que efectuar viajes fuera de sus provincias, deberán también los conductores de los mismos tomar nota de los documentos de identidad de las personas que transporten.

CAPITULO II

Del origen y formación del documento

Artículo 8.º Para la obtención del documento de identidad será imprescindible y obligatorio el proveerse de la correspondiente declaración jurada, una vez que por las Delegaciones provinciales de la Oficina Central de Identificación se anuncie públicamente, por medio de los "Boletines Oficiales" y periódicos de mayor circulación de la localidad o capital de provincia respectiva, la apertura del oportuno plazo para ello.

Artículo 9.º Las declaraciones juradas, además de los datos que expresamente se reseñan en el art. 2.º de este Reglamento y que han de constar en el documento de identidad, comprenderán diversos extremos, relativos a: antecedentes penales; contribuciones e impuestos, cambios de residencia o pasos de fronteras, así como los dactilogramas de los dedos de ambas manos y las fotografías del interesado de frente y de perfil. En la repetida hoja declaratoria existirá la casilla correspondiente a fin de que aquellos que lo estimen procedente puedan solicitar la obtención de un duplicado del documento de identidad.

Artículo 10. Las declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente a los interesados que las soliciten en las correspondientes Delegaciones provinciales de la Oficina Central de Identificación dentro del plazo que a tales efectos se hubiere fijado, viniendo, sin embargo, obligados a abonar un sobrecoste de 0'25 pesetas los particulares por cada hoja o declaración que precisen o necesiten, si por error o negligencia de ellos se inutilizaran las que les hubieren sido suministradas.

Artículo 11. En las Delegaciones provinciales, para facilitar la labor de llenar las declaraciones juradas durante el período citado de re-

tirada de las mismas, se suministrarán al público cuantas instrucciones e informaciones se solicitaren por éste y fueran procedentes.

Artículo 12. Terminado el plazo concedido para proveerse de las declaraciones juradas, se concederá otro de mayor duración —el cual será anunciado por idéntico procedimiento que el anterior— para la presentación de las mismas, acto que deberán efectuar personalmente los interesados, al objeto de que en dicho momento se proceda al estampado de sus huellas dactilares en el documento, y la declaración, a la obtención oficial de sus fotografías y a la firma del documento de identidad.

Artículo 13. Las personas que lo estimen conveniente podrán interesar verbalmente, cuando efectúen la recogida de las hojas declaratorias, se proceda en el propio acto al fotografiado, estampado de huellas dactilares y firma, en cuyo caso no será obligatorio para las mismas el efectuar personalmente la entrega de las aludidas hojas.

Artículo 14. A la vista de las huellas dactilares que figuren en las declaraciones juradas, por el personal técnico de este orden que deberá existir en las Delegaciones provinciales, previo estudio de las mismas, se procederá a la formación de la ficha dactiloscópica de cada interesado y a la obtención de la fórmula de esta índole correspondiente al individuo, siguiéndose para ello las normas y sistemas que se indiquen por la Jefatura del Servicio.

Artículo 15. Por el Gabinete Fotográfico de cada Delegación provincial se conservarán archivados los negativos —de frente y de perfil— que deberán obtenerse en cuanto a cada sujeto, cuyas pruebas fotográficas llevarán una numeración correlativa, situada en la parte inferior de las mismas, en forma visible y la cual coincidirá con la que figure en el documento de identidad para cada interesado. El tamaño que en dichas fotografías ha de tener la parte correspondiente a la cara del interesado, comprendida en ella desde el pelo a la barbilla, ha de ser exactamente de dos centímetros.

Artículo 16. Por el personal correspondiente de las Delegaciones indicadas se procederá a la calificación de cada uno de los diversos conceptos que, incluidos en las declaraciones juradas, deben figurar en el documento de identidad consignados por medio de claves, ateniéndose para ello a las directrices que les fijen los Delegados provinciales, quienes serán los únicos poseedores totales de las claves, en su integridad, y quienes transmitirán a los funcionarios a sus órdenes los particulares de las mismas que la Jefatura del Servicio les señale, para la mejor marcha del mismo y para la confección del documento de identidad.

Artículo 17. Una vez que, entregadas las declaraciones juradas, se hubiere obtenido la fórmula dactiloscópica y las pruebas fotográficas de los interesados, así como estuvieren éstos calificados en los diversos extremos que deban ser susceptibles de ello, las Delegaciones provinciales procederán a la confección de fichas individuales correspondientes, las cuales serán dos por persona; una de ellas, de contenido sucinto, para uso de la propia Delegación, y otra, amplia, para su remisión a la Oficina Central.

Artículo 18. De estas dos fichas, la que corresponda a la Oficina Central comprenderá, en

extracto, un resumen de cada uno de los diversos conceptos que abarca la declaración jurada, prescindiendo del detalle de la misma, pero siempre lo suficientemente extensa para que figuren todos y cada uno de los particulares que sean precisos, a fin de conocer cuantos datos deba poseer la Oficina Central. Dichas fichas figurarán clasificadas en la Oficina Central por provincias, y dentro de éstas por orden alfabético.

Artículo 19. Las fichas que deban formarse para uso de las Delegaciones provinciales, de tipo sucinto, sólo contendrán una referencia sucinta de los datos más esenciales que convenga tener presente en relación con las declaraciones juradas, debiendo conservarse las mismas alfabetizadas por localidades y servir para los usos corrientes de la dependencia, cuando no precise examinarse el detalle de las declaraciones formuladas por los interesados.

Artículo 20. Las declaraciones juradas se custodiarán en las Delegaciones Provinciales, archivadas y clasificadas en debida forma, a fin de su conservación, sin que ello sea obstáculo para que de las mismas se tomen las notas y antecedentes que se precisen para la buena marcha del Servicio y que no figuren en las fichas correspondientes.

Artículo 21. Con independencia de las operaciones de confección del documento de identidad, por las Delegaciones Provinciales se deberán efectuar las comprobaciones que estimen precisas en cuanto a todos extremos que comprenden las declaraciones, pudiendo a tales efectos requerir a cuantas Autoridades, Corporaciones, sociedades, empresas, bancos, organismos oficiales o particulares, sin excepción alguna, estimen preciso, a fin de que les faciliten aquellos datos que interesen, viniendo obligados los mismos a la prestación de tales servicios.

Artículo 22. Terminada la confección de las fichas, y dentro de un plazo prudencial, según lo permita la marcha de los servicios, se irán confeccionando los documentos de identidad a fin de proceder a la entrega de los mismos a los interesados, una vez ultimados aquéllos, y por las Delegaciones provinciales se anunciará, al igual que las anteriores veces, la apertura y duración del tercer período o plazo público relativo a la retirada de los documentos, la cual deberá efectuarse en el término indicado, previo abono de los correspondientes derechos de expedición y gastos de fotografiado.

Artículo 23. En las localidades que no sean capitales de provincia se habilitarán obligatoriamente por los Ayuntamientos o cuarteles de la Guardia Civil, de quienes las Delegaciones provinciales lo soliciten, los locales precisos para que se trasladen a ellos los equipos móviles, a fin de efectuar su labor, simplificando los dos períodos de recogida y entrega de hojas declaratorias, con fotografiado, firma del documento y estampado de huellas dactilares, para cumplir ambos cometidos en uno solo, en los días que previamente se señalarán, por las referidas Delegaciones, para cada localidad, y facilitando a su vez a los interesados la labor de llenado de dichas hojas.

Artículo 24. Una vez que en las repetidas localidades se hubieren terminado por los equipos móviles las operaciones a que refiere el artículo anterior, se reintegrarán a las Delegaciones

provinciales para cumplimentarse en ellas los trabajos y labores a que se refieren los artículos 14 y 21, ambos inclusive, de este Reglamento, y cuando estén los mismos ultimados y confeccionados los documentos de identidad se procederá a su entrega en la forma prevenida en el artículo 22 de este Reglamento, y precisamente en las respectivas localidades interesadas.

Artículo 25. Anualmente se seguirá igual tramitación y se seguirán idénticos plazos públicos para aquellas personas que en el curso de cada año cumplan la edad prevista legalmente para que sea obligatoria la obtención del documento de identidad. En aquellos años en que deba efectuarse la renovación de los referidos documentos, los que tengan que obtenerlo por primera vez seguirán la tramitación oportuna, a la vez y sin distinción alguna que aquellos que ya lo posean.

Artículo 26. Sin necesidad de requerimiento alguno, dentro del mes de enero de cada año todos los Juzgados municipales deberán remitir a las Delegaciones provinciales relaciones expresivas de los nombres y apellidos de todas aquellas personas que en aquel año cumplan los 16 años de edad, a fin de que existan los antecedentes precisos para que el Servicio pueda desarrollar su labor.

CAPITULO III

Del coste del documento

Artículo 27. Los documentos de identidad serán iguales para todas las personas en lo que atañe a su formato, pero las derechos de expedición variarán según la cuantía de los ingresos anuales que disfruten los titulares de los mismos, con sujeción a la siguiente escala:

1.^a Personas con ingresos iguales o superiores a 12.000'01 pesetas: 50 idem.

2.^a Personas con ingresos comprendidos entre 12.000 y 9.000'01 pesetas: 25 idem.

3.^a Personas con ingresos comprendidos entre 9.000 y 6.000'01 pesetas: 15 idem.

4.^a Personas con ingresos comprendidos entre 6.000 y 3.000'01 pesetas: 5 idem.

5.^a Personas con ingresos comprendidos entre 3.000 y 1.500'01 pesetas: 2 idem.

6.^a Personas con ingresos iguales o inferiores a 1.500 pesetas: 1 idem, y

7.^a Personas que carecen de toda clase de ingresos: gratuito.

Artículo 28. No será obligatorio para las Delegaciones provinciales el aceptar la evaluación de ingresos hechos en las hojas declaratorias, pudiendo fijarlos discrecionalmente dentro de unos límites moderados que nunca puedan implicar un aumento de un 25 por 100 de las cantidades declaradas, y sin perjuicio de que los interesados se atengan a las consecuencias lógicas de sus inexactitudes, en caso de que incurrieran en ellas.

Artículo 29. Con independencia de las cantidades expresadas que deban abonarse por la expedición del documento de identidad, los interesados sufragarán los gastos que originen al Servicio por las fotografías que sea preciso obtener, con sujeción a la tarifa siguiente:

1.^a Personas a quienes corresponda abonar 50 pesetas por el documento: 10 idem.

2.^a Personas a quienes corresponda abonar 25 pesetas por el documento: 3 idem.

3.^a Personas a quienes corresponda abonar 15 pesetas por el documento: 5 idem, y

4.^a Personas a quienes correspondía abonar 5 pesetas por el documento: 2 idem.

Artículo 30. Las personas a quienes correspondan documentos de identidad con derechos de expedición de 2'01 pesetas y gratuito podrán exigir que se les hagan las fotografías, sin obligación de abonar cantidad alguna por tales servicios. Esto no obstante, las personas que tengan derecho a estos beneficios, pero cuyos cabezas de familia de la casa donde habiten abonen derechos de expedición superiores a los expresados, vendrán obligados a satisfacer iguales sumas que las que a éstos correspondan por el uso de los servicios indicados.

CAPITULO IV

De la renovación y modificaciones del documento

Artículo 31. Cuatrienalmente se procederá por el Servicio a anunciar la apertura de los oportunos plazos para efectuar la renovación de los correspondientes documentos de identidad, procediéndose, en cuanto a ello, en los términos previstos en los artículos anteriores para la formación del mismo; al efectuarse la aludida renovación se deberá entregar por los interesados el documento de identidad que poseyeran.

Artículo 32. A pesar de ser el período de vigencia o validez del documento de cuatro años, éste carecerá de la rigidez que impida la consignación en el mismo de aquellas modificaciones o alteraciones que precisen ser estampadas en él, a fin de que tenga la movilidad y dinamismo que la vida normal de su poseedor requiera, pudiendo también acortarse el período de duración del mismo y tener que ser renovado fuera de su término normal ordinario cuando las modificaciones o alteraciones que debieran consignarse puedan afectar a algunos de los conceptos que en él figuren como fundamentales.

Artículo 33. Serán causas de renovación extraordinaria del documento y deberá ser solicitada la expedición de uno nuevo, cuando sufriera extravío el que poseía, se deteriorase el existente en términos que hagan poco visibles la lectura de los datos que en el mismo consten y cuando sufran variaciones sensibles las características físicas del interesado en lo que afecte a su rostro; en dichos tres casos deberán dar cuenta a la Delegación de la provincia en que se les hubiere extendido el documento, en el plazo de 48 horas, 5 y 10 días, respectivamente.

Artículo 34. Cuando no se trate de las renovaciones ordinarias cuatrienales del documento, sino de aquellas extraordinarias que deban hacerse, bien por haber sufrido extravío, deterioro y alteración de rostro, se prescindirá de los tres períodos o plazos, pudiendo efectuar todos ellos en un solo acto si así conviniere al interesado, y en otro caso concediéndosele un plazo de siete días únicamente para la presentación de la declaración, desde la fecha de su retirada, y otro de diez días para el abono de los derechos de expedición y gastos, desde el día en que se notifique al interesado estar el documento a su disposición.

Artículo 35. En dicho casos, el interesado, al dar cuenta del motivo que requiera la expedición de nuevo documento, entregará el que tenga en uso, debiéndosele suministrar por la Delegación Provincial un recibo acreditativo de dicho ex-

tremo, a fin de que no pueda reputarse al mismo como indocumentado.

Artículo 36. Para consignar en las hojas reservadas en el documento de identidad para "observaciones" las alteraciones o modificaciones que proceda y que hubieran sufrido los interesados en su estado, profesión, domicilio, localidad de residencia, características visibles que no afecten al rostro, situación militar, asociaciones o entidades a que pertenezca, los interesados, por sí mismos, deberán dar cuenta, en el plazo de siete días, a las Delegaciones Provinciales que hubieren expedido el documento de identidad, y éstas, procederán en un mismo acto, a suministrar la hoja declaratoria precisa y a estampar en el documento, debidamente autorizadas y suscritas, aquellas advertencias procedentes para acreditar los expresados cambios de datos.

Artículo 37. Bien se trate de expedición de nuevo documento de identidad o de alteraciones que se produzcan en el existente, por las Delegaciones Provinciales se procederá a la confección de las nuevas fichas, para uso de la misma y de la Oficina Central, así como al estampado de huellas dactilares y fotografiado, si fueran precisos estos últimos, archivándose los ya existentes en cada una de las respectivas dependencias, en unión de los antecedentes que obrarán en ellas en cuanto al propio interesado.

Artículo 38. La consignación de las diligencias correspondientes a las alteraciones o modificaciones que deban figurarse en los documentos de identidad será gratuita, y la expedición de los nuevos documentos originará el abono de los oportunos derechos por este concepto y gastos correspondientes, conforme a lo prevenido en los artículos 27 al 30 del Reglamento.

Artículo 39. Cuando se trate simplemente de cambio de residencia habitual, los interesados darán cuenta del mismo a la Delegación Provincial del lugar donde fueran a vivir, y entregarán en ella el documento de identidad para que se exprese la alteración, proveyéndoseles de un recibo en el que se consignará la obligación de comparecer en el plazo de siete días para que aquél le sea devuelto. La Delegación Provincial de la nueva residencia procederá con toda urgencia a reclamar de la expedidora del documento el envío de la declaración, ficha y pruebas fotográficas del interesado, así como de cuantos antecedentes e informaciones obren respecto al mismo, datos que deberán ser remitidos en el plazo de tres días, comunicándose, al así efectuarlo, a la Oficina Central, para que ésta pueda hacer, en orden a su ficha, el traslado de provincia.

Artículo 40. Aquellas personas que en el momento de iniciarse la formación, por primera vez, del documento de identidad residieren accidentalmente fuera del lugar en que tuvieran su residencia habitual, tendrán la obligación de proveerse del mismo, pero éste solo se considerará como provisional, y por lo tanto, sujeto a las revisiones que se estimen procedentes, una vez que pueda trasladarse el interesado a la localidad donde debió habersele expedido.

Artículo 41. Cuando las Delegaciones Provinciales, en virtud del servicio de comprobación de los datos y antecedentes que figuren en las declaraciones juradas, o de los que adquieran en virtud del Servicio de Información, deduzcan la procedencia de hacer constar en los documentos

de identidad alguna alteración en la casilla de "Informaciones especiales", o sea en los datos consignados por clave, requerirá directamente al interesado o por conducto de la Alcaldía correspondiente para que entregue el aludido documento, sirviendo al titular del mismo, como justificación de encontrarse indocumentado, el oficio en que aquél se reclame, y debiendo ser devuelto su documento de identidad, con las modificaciones autorizadas, en el plazo de siete días.

Artículo 42. Anualmente todo poseedor del documento de identidad estará obligado, en el plazo o fechas que se señalen, a presentar el mismo en las correspondientes Delegaciones Provinciales, aportando su cédula personal corriente a fin de hacerla constar en él en forma autorizada.

(Continuará)

(Del "B. O. del Estado" núm. 101, de fecha 9 de octubre de 1938).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto núm. 281 de 28 de mayo de 1937 proclama el derecho al trabajo de los presos por delitos no comunes como neones o en otras clases de empleos o labores, en atención a su edad, a su eficacia profesional o a su buen comportamiento.

La organización y utilización del trabajo de los presos trae como consecuencia, según el citado Decreto, el abono a las mujeres de los reclusos de una cantidad de 2 pesetas sobre la 1.50 que se abona para manutención del recluso y los 50 céntimos que se le entregan en mano, y el de 1 peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere al amparo de la madre, hasta el límite que alcance el jornal de los braceros en la localidad.

Juntamente con el auxilio material para vivir la vida física que el Decreto expresado establece, conviene que los órganos encargados de hacer efectivo ese subsidio tengan la vocación de apostolado y acción necesarios para completar esa obra de asistencia material con la necesaria de procurar el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de éstos mismos. De aquí la conveniencia de crear, en cada pueblo y ciudad en que haya familias de presos que trabajen, una o varias Juntas locales Pro-Presos, que, compuesta de un representante del Alcalde, con el Párroco respectivo, y otro vocal femenino elegido entre los elementos más caritativos y celosos, tendrían como misión recibir las cantidades destinadas a las familias de los reclusos trabajadores y entregárselas a éstas, inspeccionando, al visitar a los beneficiarios, las alteraciones del jornal que corresponde percibir a cada familia por el aumento o disminución de personas que tuvieran derecho al subsidio, así como recoger para su curso los recibos por duplicado de las cantidades entregadas a las familias, procurando además aliviar a aquéllas en sus necesidades con espíritu de verdadera asistencia y solidaridad social, y promover en lo posible la educación de los hijos de los reclusos en el respeto a la Ley de Dios y el amor a la Patria, relacionándose a tales efectos con las demás autoridades y organismos públicos locales y con el Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional.

Por otra parte, el Patronato que en el Ministerio se establece tendrá como misión el encauzamiento de los servicios específicos antes señalados y otros com-

plementarios de selección de personas que puedan colaborar a los trabajos de las Juntas locales; la organización, mediante los asesoramientos necesarios, de las bibliotecas de los establecimientos penitenciarios y de los libros, folletos y artículos de periódicos que han de ser leídos en común en dichos establecimientos a las horas que se designen; la organización de grupos de conferenciantes, con previo señalamiento de temas, que han de realizar cerca de los reclusos una labor de propaganda política y ciudadana, así como el encauzamiento, estímulo y apoyo a las iniciativas privadas que han empezado a surgir para acometer la ingente labor de arrancar de los presos y de sus familiares el veneno de las ideas de odio y antipatria, sustituyéndolas por la de amor mutuo y solidaridad estrecha entre los españoles.

En orden a conseguir los fines elevadísimos que quedan expuestos, y en ejecución del Decreto 281 de 1937 antes citado, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia, se crea un servicio cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo en la Sede del Ministerio de Justicia.

b) A las Juntas locales que se constituirán en los pueblos en donde residan las mujeres e hijos de los presos que trabajan y se hallan condenados por delitos no comunes.

Artículo 2.º El Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo será presidido por el Jefe del Servicio Nacional, actuando como Secretario un funcionario de la expresada Jefatura; y serán Vocales de ella un Inspector de Prisiones, un miembro de la Secretaría Técnica de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, un representante del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, que será nombrado a propuesta del Ministerio del Interior, y un sacerdote o religioso nombrado a propuesta del Eminentísimo Cardenal Primado.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido, el personal colaborador y auxiliar que sea necesario.

Artículo 3.º Las Juntas locales dependientes de aquel Patronato las nombrará la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, y se compondrán de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que habrá de recaer necesariamente en afiliado a la organización de F. E. T. y de las J. O. N. S., del señor Cura párroco del pueblo o sacerdote en quien éste delegue y de un Vocal de libre nombramiento del Servicio Nacional de Prisiones, que se procurará recaiga en mujer que reúna condiciones de espíritu profundamente caritativo y celoso, que será, además, la Secretaria de la Junta local respectiva.

En las poblaciones importantes se podrán constituir varias Juntas locales.

Artículo 4.º Para la organización del Servicio del pago del subsidio a las familias de los reclusos que trabajen, los Directores de los Establecimientos penitenciarios formularán al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones en los tres primeros días de cada mes relación nominal de los reclusos del respectivo Establecimiento que hayan trabajado en el mes anterior, a la que se unirán declaraciones escritas firmadas por cada recluso en las que se hagan constar por éste, además de los días que trabajó durante el mes, el pueblo y domicilio de su mujer e hijos y edad y nombre de éstos.

A dichos documentos se unirán por el Director del Establecimiento respectivo certificados de los Direc-

tores, Jefes o encargados de los trabajos, acreditativos de que el rendimiento efectivo de cada obrero no ha sido inferior al normal en un obrero libre y hábil. En su caso se hará constar por dichos Directores que no ha sido posible, por la calidad de los trabajos, la organización de destajos individuales o colectivos.

Cuando el trabajo esté organizado en forma de destajos, el certificado de los capataces o directores de las obras se referirá al número de días de jornal que se considere trabajados por cada obrero por razón del rendimiento que haya prestado en efecto.

Artículo 5.º Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones:

1.º Recibir y otorgar las peticiones de presos en los distintos Establecimientos para trabajos a favor del Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos, así como para aquellas obras privadas que, a propuesta de la expresada Junta, el Ministerio de Justicia declare de utilidad pública o social.

2.º Reclamar del Registro índice de la población reclusa, creado en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones por Orden ministerial de 1.º de septiembre pasado (B. O. de 4 del mismo), o de las Direcciones de las Prisiones, las relaciones de los reclusos que puedan trabajar en una obra con expresión de los nombres, apellidos, profesión, edad, naturaleza, último domicilio y estado de aquéllos y del lugar en que extinguen condena.

3.º Reclamar del Ministerio de Hacienda o de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos o particulares las cantidades globales "a justificar" que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos, llevándolo a cabo su percepción.

4.º Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los Establecimientos penales a virtud de las declaraciones de los penados y de los certificados prescritos, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a las familias beneficiarias por conducto de las Juntas locales, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificada la reclamación de aquéllos.

5.º Recibir las cuentas justificadas de dichos abonos y rendir a la Hacienda, entidades y patronos, previa la aprobación del Servicio Nacional de Prisiones, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

6.º Proponer igualmente al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil, según certificado expedido conjuntamente por los Directores de los Establecimientos penales y los Jefes o directores de los trabajos; y que además acrediten intachable conducta por medio del acta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos.

7.º Proponer a la Jefatura el cambio de destino de los penados que por su excelente conducta y laboriosidad lo merezcan cuando lo soliciten para situarse, en Establecimientos de reclusión más próximos al lugar en que resida su familia.

8.º Encauzar y dirigir las actividades privadas que surgen en sentido de ejercer cerca de los reclusos una propaganda adecuada de carácter político y ciudadano, organizando grupos de conferenciantes y aprobando previamente los temas de todos los órdenes que han de desarrollarse en las conferencias.

9.º Nutrir mediante los asesoramientos necesari-

os las bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

10. Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes y a aquellas personas o entidades eclesiásticas o seculares que ofrezcan las debidas garantías y que quieran dedicar su actividad a procurar el mejoramiento moral y religioso de los reclusos.

La representación del Patronato queda enteramente encomendada a su Presidente, el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Artículo 6.º Se atenderán preferentemente las peticiones de obreros reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Los patronos de obras particulares en las que trabajen reclusos pagarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones el salario íntegro que, según las bases de trabajo que rijan en la localidad, correspondería pagar a los trabajadores reclusos si se tratase de obreros libres; y este organismo, después de abonar el subsidio a que hubiere lugar, en su caso, a las familias de los trabajadores reclusos hasta el límite establecido, ingresará el remanente en la Hacienda a beneficio del Estado.

Artículo 7.º Será cuenta de la entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez y paro.

Por excepción, la cuota que les corresponda pagar a los obreros para incrementar el seguro de vejez la abonarán íntegramente los patronos o entidades a cuyo servicio trabajen, cuando no tengan derecho al percibo del subsidio familiar.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de reclusos, serán declaradas previamente de acuerdo entre la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

Artículo 8.º El exceso que en su caso pudiera corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará, en todo caso, sobre los límites ya señalados, a las familias de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar, sin perjuicio de que éstas puedan abonar a favor del recluso en su cuenta del Establecimiento las cantidades que deseen ingresar una vez cobradas por conducto de las Juntas locales.

Respecto de los obreros que no tengan familia con derecho a subsidio, el pago de las cantidades que les correspondieran percibir por el exceso de trabajo en el destajo será entregado íntegramente a los trabajadores reclusos.

Artículo 9.º La percepción de jornales de las mujeres reclusas se organizará análogamente a la forma que quede expresada a favor de los varones cuando en los Establecimientos penitenciarios que se están encomendando a Congregaciones religiosas queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados a su sexo.

Respecto de ellas, el subsidio familiar sólo se extenderá, en su caso, a aquellos hijos menores de quince años que carezcan de padre.

Artículo 10. Sólo tendrán derecho a percepción

de subsidio los reclusos que estén legítimamente casados y los hijos que tengan la calidad de legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 11. Para la efectividad del trabajo de los penados se tendrá en cuenta por el Patronato que los reos condenados a penas de reclusión perpetua sólo podrán trabajar dentro de los Establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que al efecto se puedan crear; los condenados a reclusión temporal podrán hacerlo, además, en campos de concentración debidamente vigilados, y los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en un régimen de mayor libertad y en relación con obreros libres, si bien siempre convenientemente vigilados.

Asimismo podrán usar del derecho al trabajo, en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan, a propuesta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos y previo acuerdo del Patronato Central de la Jefatura.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, en nombre del Patronato Central que en esta disposición se crea, elevará al Gobierno, semestralmente, una memoria en la que exponga con datos estadísticos los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, subsidios a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue conveniente para el sucesivo perfeccionamiento de los servicios a que esta Orden ministerial se refiere.

Disposición transitoria.

La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones queda encargada de poner en pleno vigor los órganos de dirección y ejecución de los servicios a que esta Orden se refiere, en el plazo máximo de dos meses a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 7 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un error en el apartado 1.º de la Orden de este Ministerio aparecida en el "Boletín Oficial" número 95 de fecha 3 del corriente mes de octubre, página 1.592, se reproduce a continuación dicho apartado en la forma en que debe ser modificado:

1.º El concepto que figura en dichas Ordenes de "precios netos que regían en 18 de julio de 1936" debió y debe interpretarse en el sentido de que se refiere a los de tarifa en dicha fecha, con todos los descuentos y bonificaciones que entonces venían concediéndose como consecuencia de contrato escrito, verbal, hábito o costumbre y que, como tales, repercutían en las correspondientes facturaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 7 de octubre de 1938. — III Año Triunfal. — P. O.: El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 103, de fecha 11 de octubre de 1938).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es principio, admitido en la legislación del impuesto de utilidades, el de exigir el gravamen correspondiente a los intereses de toda clase de títulos de renta fija —obligaciones, bonos, cédulas, etcétera— a partir del momento en que tales intereses sean exigibles por los acreedores respectivos. De donde se infiere que la exigibilidad jurídica, y no el pago material de los vencimientos, es la determinante de la obligación tributaria.

Pero las circunstancias actuales producen el caso frecuentísimo de Empresas que, por consecuencia directa e inmediata de la guerra, no pueden atender al pago normal de sus deudas financieras, sin que tal situación, cuando es justificada y clara, deba merecer del Poder público apremios que quebranten, sino facilidades que estimulen. Y siendo el caso de que se trata de los que pueden resolverse al amparo de las disposiciones de previsión y justicia que contiene la Ley de 26 de mayo último, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No obstante lo preceptuado en el núm. 3.º de la Orden de la extinguida Junta Técnica del Estado de 6 de febrero de 1937, las entidades que por razón de la guerra y como consecuencia de una situación económica directamente afectada por la misma hayan dejado o dejen de atender normalmente a sus cargas financieras no vendrán obligadas a contribuir hasta nueva disposición por el número tercero de la tarifa segunda de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (texto refundido de 22 de septiembre de 1922, con las modificaciones establecidas por la ley de 19 de junio de 1936) más que por los vencimientos o por la parte de los mismos que realmente se hayan satisfecho o se satisfagan en adelante, siempre que las entidades de referencia obtengan la concesión de este beneficio tributario de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

2.º Cuando en virtud de acuerdos adoptados por las entidades de que se trata se comprometan éstas a pagar solamente una parte de los intereses devengados o limiten el número de títulos que hayan de percibirlos o establezcan ambas restricciones a la vez, no se gravarán más que las cantidades correspondientes a tales acuerdos, con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

3.º Para gozar de los beneficios de que se trata será indispensable que las entidades deduzcan la oportuna instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que se encuentren domiciliadas, expresando, bajo juramento, y justificando los hechos en que se funde la solicitud, con indicación de las características de la emisión o emisiones cuyos servicios financieros no puedan ser normalmente atendidos. El Delegado de Hacienda, previas las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá informada la solicitud al Servicio Nacional de Rentas Públicas, el cual elevará propuesta al Ministro para su resolución. Contra estas decisiones no se dará recurso alguno.

4.º Las entidades que obtengan resolución favorable vendrán obligadas a presentar en las Delegaciones de Hacienda respectivas los siguientes documentos en los plazos que a continuación se determinan:

a) Certificación literal de los acuerdos de pago que en su caso se adopten, acompañada de declaración expresiva de los intereses que por virtud de

aquéllos deban ser satisfechos o se calcule puedan satisfacerse, habida cuenta del número de títulos al que fijamente, o también por cálculo, deba alcanzar el pago. En el caso de declaraciones sucesivas, el número de títulos que se indiquen, a efectos tributarios, con opción al cobro, no podrá ser inferior al que constara en la declaración inmediatamente anterior presentada por la misma Empresa, más los que, excediendo de aquel número, hubieren percibido también intereses a partir de la fecha de la primera declaración.

Ambos documentos deberán presentarse en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro de los quince días siguientes al señalado para dar comienzo al pago.

b) Durante el primer mes de cada trimestre natural, declaración jurada de los intereses satisfechos en el trimestre precedente en cuanto excedan de los ya puestos en conocimiento de la Hacienda con arreglo al apartado anterior.

c) En el mes de enero de cada año, y mientras no se interrumpa la razón originaria de la concesión del beneficio, declaración jurada acreditativa de que aquella razón subsiste.

d) Cuando dicha razón cesare, y dentro de los treinta días siguientes a tal cesación, documento expresivo de esta circunstancia.

5.º Las Delegaciones de Hacienda exigirán, desde luego, la contribución que corresponda a las declaraciones previstas en el apartado a) del número anterior, y sin perjuicio de las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse como consecuencia de la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el apartado b) de dicho número.

6.º La falsedad o inexactitud comprobadas en las declaraciones y demás documentos que a virtud de esta Orden deben presentar las entidades a que la misma afecta, será castigada, con independencia de las responsabilidades de orden penal:

a) Con la nulidad de la autorización concedida.

b) Con la obligación de satisfacer el gravamen total que desde 18 de julio de 1936 le hubiera correspondido con arreglo a la ley por el abono normal y periódico de sus vencimientos, y

c) Con las penalidades máximas autorizadas por la legislación vigente.

7.º La presentación de las solicitudes y declaraciones juradas a que se refiere el número tercero de esta Orden producirá, desde luego, la suspensión de la liquidación que normalmente hubiera procedido o el ingreso de su importe, en caso de haberse aquélla practicado. Si la solicitud fuere denegada, se liquidarán intereses de demora.

8.º La concesión del beneficio de que se trata sólo alcanzará a los vencimientos posteriores al 18 de julio de 1936.

9.º Mientras subsista la aplicación del régimen a que se refiere esta Orden quedará interrumpido, para las entidades a quienes se otorgue, el plazo de prescripción que señala el artículo 27 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 11 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 101, de fecha 12 de octubre de 1938).

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de la Orden de fecha 14 de junio último, que autoriza a este Departamento para la designación del día a partir del cual puede solicitarse el cobro de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, correspondientes a los vencimientos posteriores al de 1.º de julio pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer:

1.º Desde la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" las Delegaciones de Hacienda admitirán las facturas de intereses de las deudas de referencia con vencimiento de 1.º de octubre, y procederán a su pago, previo cumplimiento de las formalidades que a tal efecto se establezcan; y

2.º Las facturas relativas a los intereses de dichas deudas que venzan después del primero del corriente mes y durante el cuarto trimestre de 1938 serán admitidas igualmente para su pago a partir del día siguiente al del respectivo vencimiento, previa también la observancia de las formalidades indicadas en el número anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 14 de junio pasado determinó la forma en que debía procederse a la calificación de la propiedad, o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo establecido por la ley de 12 de mayo anterior.

Practicada ya dicha calificación respecto a numerosísimos títulos de la Deuda, y resuelto por Orden de este Departamento, dictada con esta fecha, que se admitan a su debido tiempo las facturas de intereses correspondientes a cuantos vencimientos se produzcan en el último trimestre del corriente año, se impone fijar la norma a que han de sujetarse los tenedores de los valores que se hallan en las condiciones indicadas para poder hacer efectivo el importe de tales intereses.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro, así como los de las especiales a que se refiere la ley de 12 de mayo último que tengan a su favor la declaración de propiedad o de legítima y pacífica posesión, formulada en la forma prevenida por la Orden de este Departamento de 14 de junio siguiente, deberán presentar a sus respectivos vencimientos, en las Delegaciones de Hacienda competentes —por sí o por medio de mandatario verbal— para hacer efectivos los intereses que se devenguen en el período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre del año actual, las oportunas facturas de cupones, en las que se relacionarán éstos, consignando en la parte superior de dichas facturas el número de registro que la Delegación de Hacienda asignó a la declaración jurada, deducida en cumplimiento del apartado a) del número tercero de la invocada Orden de 14 de junio pasado.

Si la presentación de referencia se efectuase por

medio de Bancos o banqueros, por tratarse de títulos admitidos en depósito, habrá de acompañarse a las racturas la relación de los depositantes, con expresión del valor nominal de los efectos depositados, debiendo mencionar, además, el número de registro de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente.

2.º En el caso de que los títulos tuviesen agotados los cupones, o bien se tratase de inscripciones nominativas, tanto éstas como aquéllas se presentarán juntamente con la factura, en la que se hará constar el número de registro de la declaración jurada a que se refiere el apartado anterior.

3.º La presentación de las facturas a que se contrae esta Orden deberá llevarse a cabo necesariamente en las mismas Delegaciones de Hacienda que realizaron la calificación de la propiedad o de la legítima y pacífica posesión, exigida, a los fines del abono de intereses, por la repetida Orden de 14 de junio pasado, y

4.º Por el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas se dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de las normas contenidas en la presente Orden, a fin de que las dependencias provinciales puedan hacer efectivos a los tenedores de los títulos de la Deuda, con las necesarias garantías para la Hacienda y con sujeción a un criterio uniforme, los intereses ya devengados y los que en lo sucesivo se causen, durante el último trimestre del año actual.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 107, de fecha 15 de octubre de 1938).

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Las sanciones pecuniarias impuestas por infracción de leyes sociales y reglamentos de trabajo vigentes, de acuerdo con lo establecido en las mismas disposiciones y en ejercicio de la facultad discrecional de las Autoridades competentes, vienen teniendo una diversidad de destino que hace se diluya su importe sin resolver necesidades concretas que, de otra forma, podrían ser atendidas según aconsejasen las exigencias de cada caso.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical, dispongo:

Artículo 1.º Las multas por infracción de leyes sociales, reglamentos o normas de trabajo que se impongan por las Autoridades u organismos competentes de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia se abonarán siempre en papel de pagos al Estado, quedando el resguardo del mismo en poder del interesado, y remitiéndose oficialmente la parte inferior del pliego a la Delegación provincial de Hacienda para los efectos que se determinan en este Decreto.

Artículo 2.º Las Autoridades u organismos de quienes parta la imposición de las multas darán cuenta del pago al Ministerio de Organización y Acción Sindical, indicando concretamente la cantidad

satisfecha y la clase, serie y número del papel de pago al Estado en que haya sido abonada.

En igual forma se dirigirán a la Delegación de Hacienda de la provincia en impreso, por duplicado, indicando el origen de la multa y acompañando el justificante de pago que se menciona en el artículo anterior. La Delegación de Hacienda devolverá, con el recibí, uno de los ejemplares del impreso de remisión, que se unirá al expediente de sanción.

Mensualmente, las Delegaciones de Hacienda remitirán al Servicio Nacional del Tesoro las mitades del papel de pagos al Estado de que se hayan hecho cargo, con relación numérica de las mismas, a fin de acordar la devolución de su importe, en formalización con cargo, a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención de la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Ministerio de Organización y Acción Sindical, con aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería ("Acreedores. — Depósito. — Concepto "Multas por infracción de las leyes y normas de trabajo"), a disposición del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 3.º Trimestralmente, el Ministro de Organización y Acción Sindical podrá proponer a la aprobación del Consejo de Ministros el destino o finalidad de inversión de los fondos que figurasen en la cuenta de "Multas por infracción de las leyes y normas de trabajo".

Artículo 4.º Quedan derogados expresamente, en cuanto contrarian lo establecido en esta disposición, el artículo 61 del reglamento de 23 de junio de 1932; el párrafo 5.º del artículo 127 del Decreto de 12 de junio de 1931, y los párrafos primero de los artículos 52 del Decreto de 8 de octubre de 1932 y 179 de su reglamento de 31 de enero de 1933, así como cuantas otras disposiciones de cualquier clase se opongan o modifiquen el contenido del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Ministerio de Defensa Nacional.

Cursos.

SECRETARIA DEL AIRE

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se amplía lo dispuesto en el "Boletín Oficial" núm. 93, de fecha 1.º del actual (cursos), en el sentido de que el plazo de admisión de instancias para optar al concurso extraordinario para cubrir treinta plazas de Oficiales de Material del Arma de Aviación queda prorrogado hasta el día 31 inclusive del presente mes.

Burgos, 13 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El General Subsecretario, Luis Lombarte

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 106, de fecha 14 de octubre de 1938).

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Instrucción.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña

ña, en las Academias de Granada, Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El número de plazas será el de 300 para cada una de las Academias de Granada, Avila y Riffien. La Academia de Avila se nutrirá de los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien con los procedentes del Ejército del Sur y las fuerzas de Marruecos y Canarias.

2.^a La duración del curso será de dos meses, teniendo que reunir los aspirantes las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.^a Podrán concurrir a este curso todos los individuos con 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia nacional.

4.^a Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a tal efecto y como ejemplo el de Maestro, Perito aparejador, Bachiller eclesiástico y los de las distintas carreras del Estado.

5.^a Podrán también tomar parte en el curso, sin cumplir los requisitos mencionados en la base 4.^a, los Sargentos provisionales, profesionales y de complemento de Infantería, que encuadran unidades de los frentes, con 30 años cumplidos en el momento de hacer la instancia, un mínimo de diez meses en el frente, en el empleo de Sargento y antigüedad en el mismo de un año o más.

6.^a Además de las condiciones señaladas, todos los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo, muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de los mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del "Boletín Oficial del Estado", o por certificado expedido por las Autoridades militares Jefes de Cuerpo, Unidad o dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.^a Los certificados de los títulos que poseen los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, el de los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía serán sustituidos por declaraciones juradas, quedando autorizados los Directores de las Academias para, mediante un examen ligero, comparar el grado de cultura de los aspirantes.

8.^a En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la unidad a que pertenezcan o hayan

pertenecido. Además de este informe deberán llevar las instancias el del Jefe del batallón o unidad análoga, y en él se harán constar las vicisitudes sufridas y si reúne o no el conjunto de condiciones, valor, entusiasmo profesional, capacidad, dotes de mando, etcétera, que se requieran, informes ambos que deberán hacerse muy cuidadosamente, habida cuenta de la importancia que aquellos datos tienen para la formación de estos cuadros subalternos.

9.^a Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación ("Boletín Oficial" núm. 230), y que la proporción para los aspirantes será dos tercios para los de la base tercera y un tercio para los de la base quinta.

10. El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 1.^o de noviembre próximo, para comenzar el curso el 20 del mismo mes, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

11. Por las distintas Autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que por las vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 10 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales.

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:

Antigüedad: Años Meses Días.

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea: Meses Días

Título que posee o declaración jurada de poseerlo: Base de la convocatoria por la que concursa (3.^a ó 5.^a):

Informe del Jefe:

¿Fué herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.^a de la convocatoria?

Fecha

(Firma del interesado).

Sr. Coronel Director de la Academia Militar de

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

No basta con que la escuela primaria, de pago o gratuita, enseñe al niño a leer y a escribir y los principios elementales de las letras y de las ciencias Necesario es que cuando el niño, reclamado por la necesidad de cooperar al sustento de la familia, abandone la escuela primaria haya adquirido muy principalmente el hábito de utilizar las bibliotecas y de estudiar e ilustrarse por sí solo. Si esta práctica es

importante en otros pueblos, en ninguno ha de alcanzar tan excelentes resultados como en el nuestro, donde la mayoría de los hombres de relieve han sido y siguen siendo autodidactas.

Es deber primordial de la Escuela tener presente que si al campesino que aprende a leer se le proporcionan Manuales agrícolas, podrá cultivar más científicamente la tierra y sacar más rendimiento a su trabajo; si se le provee de biografías de héroes y hombres ilustres, se habrán erigido en su corazón nobles modelos que imitar y ejemplares conductas que seguir. La Biblioteca popular es la verdadera Universidad del pueblo, y por ello conviene que el hombre desde niño aprenda su manejo. Consecuente con esta doctrina, dispongo:

1.º Los Maestros, con sujeción a las características propias de la enseñanza primaria en todos sus grados, organizarán durante el curso, entre otras prácticas encaminadas a dar a conocer al niño el uso de los libros de información general y las bibliotecas, las siguientes: a) Visitas colectivas a las bibliotecas públicas en días festivos. b) Exposiciones, en la escuela, de las bibliotecas o libros privados de los alumnos. c) Concesión de diplomas a los lectores más asiduos de un ciclo de cuentos y que demuestren haber sacado mayor provecho de la lectura. d) Representaciones mudas de narraciones infantiles. e) Organización semanal de la "Hora feliz del cuento". f) Cuestionarios prácticos e informativos con preguntas cuya solución ha de resolverse en las bibliotecas. g) Explicación quincenal de una lección en forma cooperativa; esto es, repartiendo a los alumnos más destacados de la clase un punto de la labor informativa o documental del tema para componerla después a presencia de los datos aportados por cada informador y con la colaboración de todos. h) Lecciones sobre la forma de utilizar los diccionarios, enciclopedias, guías, anuarios callejeros y de leer con aprovechamiento.

2.º Los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los municipales de bibliotecas creadas con el auxilio del Estado se mantendrán en relación frecuente con los Maestros y darán toda clase de facilidades para el más exacto cumplimiento de esta disposición. A su vez, deberán: a) Organizar exposiciones de libros infantiles, completándolas con aquellos otros libros que puedan suscitar la curiosidad del niño y despertar en él la afición a la lectura. b) Tener en condiciones de fácil utilización la colección de libre acceso organizada en virtud de nuestra Orden de 17 de mayo de 1938 e ilustrar a los niños en la búsqueda de datos para contestar los cuestionarios propuestos. c) Tomar periódicamente parte en la "Hora del Cuento". d) Explicar alguna vez durante el curso a los niños cómo se utiliza una biblioteca y su valor recreativo y de formación.

3.º Los Inspectores de primera enseñanza y los de bibliotecas informarán trimestralmente a las Jefaturas respectivas de que dependen sobre el cumplimiento de la presente Orden y de las modificaciones que proceda introducir para el más eficaz cumplimiento de los fines que con ella se persiguen.

4.º La Junta de Adquisición de Libros velará por que en las bibliotecas públicas y populares se formen y mantengan vivas selectas colecciones de libros infantiles y de referencias o información general, para hacer en el grado máximo posible atractivas y eficaces las bibliotecas.

5.º Los bibliotecarios y Maestros, conjuntamente, podrán organizar círculos de estudio y de discusión en torno a la literatura del niño y los procedimien-

tos más adecuados para crear en él hábitos de frecuentar las bibliotecas y de estudiar e instruirse por sí solos.

6.º La Inspección del Magisterio, con la experiencia recogida en las prácticas que por esta disposición se señala, informará periódicamente a la Jefatura del Servicio de Bibliotecas y Archivos sobre las obras más útiles y recomendables para el niño.

7.º La Inspección, de acuerdo con los bibliotecarios, acomodará la ejecución de estas prácticas a las naturales condiciones de edad y capacidad de los escolares.

8.º El Jefe Nacional de los Servicios de Primera Enseñanza, de acuerdo con el de Bibliotecas y Archivos, dictará las instrucciones circulares complementarias que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Jefe Nacional de los Servicios de Primera enseñanza y Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 108, de fecha 16 de octubre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.753.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Siendo de urgente necesidad proceder a una enérgica política de recuperación de papeles viejos, periódicos usados, recortes de cartón, trapos viejos, etc., etc., empleados como primeras materias en la industria papelera, a fin de evitar las considerables salidas de divisas a que regularmente dan lugar las importaciones de esta clase, encarezco a todos los habitantes de esta provincia y Autoridades dependientes de la mía que, dando ejemplo de patriotismo, procedan con la mayor diligencia y cuidado a la recogida y entrega de dichas materias, de acuerdo con las instrucciones siguientes:

1.ª Los vecinos de la capital harán la entrega en los locales del Depósito Administrativo del Excmo. Ayuntamiento, sito en el Paseo del Ebro, número 31.

2.ª Los vecinos de los pueblos los depositarán en los respectivos Ayuntamientos, y cuando la cantidad de materias almacenadas fuera de alguna importancia, procederán las Alcaldías a transportarlas por su cuenta al Ayuntamiento cabeza de partido.

3.ª Los Ayuntamientos cabeza de partido recogerán a su vez todo lo almacenado y lo enviarán con portes pagados al citado Depósito Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 21 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil
y Delegado de Orden público,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 5.752.

HALLAZGOS.—Circular.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Fuendejalón, me da cuenta de que sobre las 17:30 horas del día 17 del actual y en el kilómetro 11 de la carretera de Magallón-La Almunia fué encontrada por un vecino de dicha localidad una saca de cabezuela de unos 40 kilogramos la cual sin duda se cayó de un camión que había pasado momentos antes. Dicha saca se encuentra depositada en la referida Casa-Cuartel.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que pueda llegar a conocimiento de su propietario.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

SECCION CUARTA

Núm. 5.183.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Lucio Lajoya Brieva Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Berrueco;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes a los años 1932, 1933, 1934 y 1935 he dictado con fecha 21 de septiembre del corriente año la siguiente

Providencia: Examinado este expediente,

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos,

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero,

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que, en caso negativo, se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores también comprendidos en este expediente no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas:

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos llamamos:

Considerando por tanto que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos,

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiere a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos, o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Berrueco a 21 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya".

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido

Juan Aguado Daga.
Bibiana Ballestín Ballestín.
Clemente Ballestín Sebastián.
Francisco Ballestín y otro.
Gregorio Ballestín Vicente.
Petra Ballestín Vicente.
León Bello Rodrigo.
Benito Bruna Sánchez.
Cipriano Ballestín Pardos y otros.
Benito Calvo Vicente.
Joaquín Domínguez.
Santiago Domínguez Menés.
Manuel Franco Vicente.
Baltasar García Bruna.
Jorge Gil Abad.
Tiburcio Gil Bruna y otro.
Vicente Gracia Ballestín.
Agustín Guerrero Vicente.
Saturnino Gracia Ballestín.
Filomena Herber Sanz.
Tomás Herber Sanz.
Pilar Herber Sanz.
Teresa Ibáñez Bruna.
Agustina Ibáñez Rodrigo.
Esteban Latorre Herber.
Francisco Lechón Ruiz.
Pedro M. López Sánchez.
Casimiro Lorente Ballestín.
José Latorre Herber.
Mariano Lechón Sanz.
Juan Mochales Lavilla.
Bonifacio Aparicio Guillén.
Ismael Prieto Bruna.
Jesús Prieto Mochales.
Miguel Rodrigo Herber.
Agustín Rodrigo Rodrigo.
Tomás Rodrigo Vicente.
Pascual Rubio Talayero.
Mariano Sánchez Ballestín.
Isidro Sánchez Martín.

El mismo y otro.
Fermín Sanz Sebastián.
Tomás Sebastián Martín.
Andrés Vicente Bartolo.

Deudores fallecidos

Felipe Ballestín Gimeno.
Manuel Ballestín Gimeno.
Saturnino Gracia Sebastián.
Marcos Herber Pardos.

Lo que se hace público en la forma prevista por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación. En Berrueto a 21 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Recaudador, Lucio Lajoja.

SECCION QUINTA

Núm. 5.721.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 del mes de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre las instancias de solicitud siguientes:

1. D. Francisco de P. Sala Morgades (calle de don Jaime I, 34, 2.º, Zaragoza) solicita autorización para instalar laboratorios químico-farmacéuticos, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 7.500 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: La falta de determinados productos químico-farmacéuticos de uso corriente, preparando un analgésico, un antipirético, un laxante y un purgante, cuyas fórmulas y nombres están en trámites de aprobación por la Jefatura Nacional de Sanidad.

Como productos químico-industriales: Un jabón en polvo para higiene del cuero cabelludo y su preparado a base de polvos de talco.

Número de empleados y obreros: Uno al comenzar.

Producción: Unas 1.500 unidades mensuales.

Plazo de puesta en marcha: Un mes.

Fecha de la solicitud: 20 de octubre de 1938.

2. D. Rosendo Mañas, vecino de Ainzón, solicita autorización para dedicarse a la fabricación de mistejas, con las características siguientes:

Emplazamiento: Ainzón.

Capital: 80.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Obtención de divisas por exportación de sus productos.

Instalación: En su propia bodega vinaria.

Obreros: Los que emplea en la actual vendimia.

Fecha de la solicitud: 20 de octubre.

3. D. Octavio Fau Garrabea (calle del General Franco, núm. 67, principal derecha) solicita autorización para instalar laboratorio químico-farmacéutico, con las siguientes características:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 20.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Fabricación de productos químico-farmacéuticos y especialidades de

actual importación, como glicerofosfato cálcico, jabones medicinales, granulados medicinales, pastillas cloroborosódicas y pasta dentífrica.

Número de obreros: De tres a cuatro.

Producción: Calcula un global de 350 unidades diarias.

Plazo de puesta en marcha: A los diez días de concedida la autorización.

Por el presente se somete a información pública las peticiones expresadas, por un plazo máximo de ocho días contados a partir de la fecha de su publicación en este *BOLETÍN OFICIAL*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, J. Pueyo.

Núm. 5.725.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de segunda subasta, por haber resultado desierta la primera, para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ayerbe (Huesca) y la de Biel (Zaragoza), sirviendo a Santa Eulalia de Gállego y Fuencalderas, ambos pueblos de la provincia de Zaragoza (32 kilómetros, que habrán de recorrerse en un tiempo máximo de una hora y treinta y cinco minutos), bajo el tipo máximo de 5.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal, en la de Huesca, en la estafeta de Correos de Ayerbe y en la Jefatura Principal de Correos, sita en la Universidad de Valladolid, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten expedidas en papel de 6.ª clase (4'50 ptas.), redactadas en la forma cuyo modelo se publica a continuación, que se presenten en las oficinas postales anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta las diecisiete horas del día 18 de noviembre próximo inclusive y que la apertura de pliegos se efectuará en la precitada Jefatura Principal de Correos en Valladolid, ante el Ilmo. Sr. Jefe de la misma, el día 23 del referido mes de noviembre, a las once horas.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de la proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en automóvil desde la Oficina del Ramo de Ayerbe (Huesca) y la de Biel (Zaragoza), sirviendo a Santa Eulalia de Gállego y Fuencalderas, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.100 pesetas.

(Fecha y firma)

Núm. 5.724.

Junta Provincial de Abastos de Zaragoza.

Se hace público, para conocimiento de los interesados, que por la Superioridad se ha dispuesto que para fijar los precios en venta de la cebada efectuada por los almacenistas se aumentarán los gastos materiales hasta la puesta sobre vehículo de la mercancía, calculando estos gastos en un promedio sin saco envase, más un beneficio industrial de un 4 por 100.

Paja para pienso.—Los precios determinados por Orden de 3 de agosto próximo pasado se entenderán para la paja de trigo a granel sin envase, puesto igualmente sobre vehículo o estación de ferrocarril más próxima, a elección del vendedor.

Para la paja empacada se incrementarán estos precios en proporción de un término medio de los gastos que originen todas las operaciones de empacado.

Alubias.—Tanto para las blancas como de color se ha señalado como tasa 100 pesetas los 100 kilos para la cosecha en esta provincia, con un aumento trimestral a partir de 1.º de octubre de un 3 por 100. Este precio es para el productor, para mercancía sana, limpia y sin envase, en vehículo al pie de almacén o en vehículo sobre estación férrea más próxima, a elección del vendedor.

Para el mayorista se aumentarán los precios del productor con un 2 por 100 de beneficio industrial, y para el detallista un aumento de 10 por 100, corriendo por su cuenta todos los gastos.

Lentejas.—Se ha fijado para la recolectada en esta provincia el precio de 115 pesetas los 100 kilos para el productor, en iguales condiciones que las alubias.

El precio será aumentado en el promedio de gastos hasta su entrada en almacenes con un 2 por 100 de beneficio industrial para los mayoristas y un 10 por 100 para los detallistas, corriendo de su cuenta todos los gastos.

Zaragoza, 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 5.723.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro «Blanca», núm. 1.701, de mineral sal gema, propiedad de D. Pío Vera García vecino de Remolinos; «San Antonio», núm. 1.705, de mineral de hierro, propiedad de D. José Gil Garijo, vecino de Tudela, y «Angelita», núm. 1.703, de mineral de hierro, propiedad de D. Cipriano Gutiérrez Tapia, vecino de Tarazona, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados en papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad, y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades siguientes: para la primera, 150 pesetas por el primer concepto y 15 por el segundo, o sea, en total, 165 pesetas; por la segunda, 150 pesetas por el primer concepto y 108 por el segundo, o sea, en total, 258 pesetas; por la tercera, 150 pesetas por el primer concepto y 2.554'20 pesetas por el segundo, o sea, en total, 2.704'20 pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala quedará el expediente definitiva-

mente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 5.804.

GUTIERREZ DE LA HOZ (Juan), hijo de Francisco y Carmen, natural de Mancha Real (Jaén), de 29 años de edad, soldado del primer grupo de Escuadrones del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 1.º de Caballería, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, ante el Teniente del mismo grupo D. Teodoro Trigueros de Godoy, Juez instructor del expediente que se le sigue en Villar del Cobo (Teruel), y de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Villar del Cobo (Teruel) a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Juan Agrasar Vidal.—V.º B.º: el Teniente Juez instructor, Teodoro Trigueros de Godoy.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.755.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en sumario que se instruye con el núm. 221 del año actual, sobre querrela por sustracción de energía eléctrica atribuido a Clemente Covesa, cuyo segundo apellido se ignora y que tuvo su domicilio en la calle de San Pablo, núm. 8, 5.º, y actualmente se ignora, así como su paradero, se le cita por medio de la presente cédula a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de instrucción número 2 (sito Predicadores, 62) al objeto de recibirle declaración como querrelado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.805.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en diligencias para dar cumplimiento a carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario 107 de 1937, sobre corrupción de menores, contra Manuela Abiol, ha acordado se cite a Manuela Moros Moros, cuyo actual do-

micilio se ignora, para que el día 31 del actual, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad con el fin de asistir como testigo al juicio oral de la indicada causa, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Santiago Calvo.

Num. 4.809.

CALAMOCHA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca e interino de éste de Calamocha y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del expediente número 4 del pasado año, sobre incautación de bienes, contra Valero Marzo Marzo, vecino de Vivel del Río, se le embargaron, entre otros, los siguiente semovien-

tes de su propiedad, los cuales se sacan a pública subasta por segunda vez, bajo las mismas condiciones que la anterior, pero con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, a las once, haciendo constar que los bienes semovientes se encuentran en poder del depositario, en Vivel del Río, D. José Gómez Millán, donde podrán examinarlos las personas que deseen tomar parte en la subasta todos los días hábiles, de doce a catorce.

Bienes.

Una caballería mular, clase mula, sin que consten más datos. Tasada en novecientas pesetas.

Otra caballería mular, clase macho, sin que consten más datos. Tasada en seiscientas pesetas.

Dado en Calamocha a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González.—El Secretario, (ilegible).

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 5.729.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel

Para general conocimiento y efectos consiguientes, se hacen públicos por medio de la presente los siguientes nombramientos relativos a las personas que habrán de formar parte de las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente, en los pueblos que también a continuación se relacionan:

BEA.—Jefe, José Herrero; Vocales, Ramón Planas y Tomás Maicas; Secretario, Fermín Algás.

COSA.—Jefe, Manuel Pina; Vocales, Víctor Blasco Rabanaque y Constantino Rubio Viñado.

PORTALRUBIO.—Jefe, Juan Valero Navarro; Vocales, Lorenzo Fuste Burriel y Tomás Sebastián Abad; Secretario, el Maestro nacional, y en su defecto la Maestra

LA ZOMA.—Jefe, Francisco Gascón Azuara; Vocales, Joaquín Loscos Alloza y Manuel Azuara Pastor; Secretario, Martín Francisco Contel Andrés.

MEZQUITA DE LOSCOS.—Jefe, Francisco Justo Soriano; Vocales, Andrés Mainar Lázaro y Pedro Soriano Ruiz; Secretario, Blas Sarto Soriano.

VALVERDE.—Jefe, Cayo Roche y Roche (Jefe de F. E. T.); Vocales, Enrique Gil Bellido y Rafael Alijarde Crespo; Secretario, Basilio de la Cañada (Maestro nacional).

LOSCOS.—Jefe, Manuel Elías Herrero; Vocales, Juan Plou Rabadán y Saturnino Roche Gracia; Secretario, el Maestro nacional.

BLANCAS.—Jefe, Daniel Quílez Fernández; Vocales, Doroteo Cantín Fernández y Miguel Corella Paricio; Secretario, el Maestro nacional.

MONROYO.—Jefe, Aurelio Bielsa (Jefe de F. E. T.); Vocales, Mariano Mora Andréu y Manuel Bielsa Burriel; Secretario, el Maestro nacional.

NOGUERA.—Jefe, Vicente Polo Giménez; Vocales, Carlos Rueda Giménez y José Sánchez Giménez; Secretario, Felisa Esteban Martínez.

PIEDRAHITA.—Jefe, Ambrosio Planas Martín; Vocales, Francisco Herrando Rodrigo y Andrés Roche Blanco; Secretario, Columba M. Collados Ramos.

EL COLLADICO.—Jefe, Eduardo Mainar Esteban; Vocales, Eugenio Mainar Barranda y José Romeo Fortín; Secretario, Joaquín Hernández Artogot.

JORCAS.—Jefe, Enrique Izquierdo Lamata; Vocales, José Feced Guillén y Juan Pérez Villarroja; Secretario, el del Ayuntamiento.

NUEROS.—Jefe, Cándido Sancho Simón; Vocales, Santiago Polo Cañada y León Lahoz Sancho; Secretario, el del Ayuntamiento.

ALBARRACIN.—Jefe, Romualdo Puerto Narro; Vocales, Ricardo Martín Castillo y Julián Sáez Giménez; Secretario, Angel Pastor Villarroja.

AGUILAR DEL ALFAMBRA.—Jefe, Mariano Pérez Alegre; Vocales, Casiano Josa Blasco y Constantino Alegre Martín; Secretario, el Maestro.

MONTEAGUDO.—Jefe, Joaquín Lozano Sigüenza; Vocales, Joaquín Campos Gargallo y Gregorio López Benedicto; Secretario, el del Ayuntamiento.

Teruel, 19 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1938, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.570.—Utrillas

5.727.—Parras de Martín

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

- 5.335.—Bello
- 5.343.—Villarquemado
- 5.726.—Bueña

Expedientes de habilitación de crédito

- 5.430.—Fuentes Claras

Listas de vocales para las Comisiones de evaluación

- 5.674.—Rubielos de Mora

Matrícula industrial

- 5.331.—Monreal del Campo
- 5.340.—Bueña
- 5.381.—Ababuj
- 5.420.—Bea
- 5.427.—Villar del Salz
- 5.459.—Navarrete del Río
- 5.470.—Cucalón
- 5.563.—Luco de Jiloca
- 5.564.—Utrillas
- 5.568.—Torrijo del Campo
- 5.591.—Bueña
- 5.599.—Andorra
- 5.600.—Parras de Martín
- 5.601.—Portalrubio
- 5.618.—Cedrillas
- 5.626.—Villalba de de los Morales
- 5.669.—Beceite
- 5.670.—Calamocha
- 5.671.—Vivel del Río
- 5.672.—Fuentes Claras
- 5.675.—Fuentes de Rubielos
- 5.676.—Alba
- 5.679.—Bronchales
- 5.683.—San Martín del Río
- 5.705.—Villarquemado
- 5.706.—Orihuela del Tremedal
- 5.728.—Albarracín
- 5.734.—Villahermosa del Campo
- 5.735.—Lanzuela

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

- 5.338.—Samper de Calanda
- 5.572.—La Cerollera

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 5.342.—Bello
- 5.375.—Villarquemado
- 5.379.—Bronchales
- 5.384.—Barrachina
- 5.431.—Alcorisa
- 5.432.—Torre los Negros
- 5.477.—Tramacastilla
- 5.479.—Cretas
- 5.481.—Orihuela del Tremedal
- 5.482.—San Martín del Río
- 5.485.—Villanueva del Rebollos
- 5.531.—Monreal del Campo
- 5.563.—Luco de Jiloca
- 5.567.—Alcañiz

Padrón de edificios y solares.

- 5.331.—Monreal del Campo
- 5.380.—Ababuj
- 5.427.—Villar del Salz
- 5.459.—Navarrete del Río
- 5.563.—Luco de Jiloca

- 5.566.—Cella
- 5.601.—Portalrubio
- 5.625.—Monterde de Albarracín
- 5.626.—Villalba de los Morales
- 5.667.—Villalba Baja
- 5.671.—Vivel del Río
- 5.672.—Fuentes Claras
- 5.679.—Bronchales
- 5.683.—San Martín del Río
- 5.734.—Villahermosa del Campo
- 5.735.—Lanzuela
- 5.803.—Olalla

Padrón de plagas del campo.

- 5.625.—Monterde de Albarracín

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.339.—Samper de Calanda
- 5.404.—Jorcas
- 5.484.—El Pobo
- 5.493.—Fuentes de Rubielos
- 5.625.—Monterde de Albarracín

Proyecto de presupuesto ordinario

- 5.457.—Aréns de Liedó
- 5.565.—Foz de Calanda
- 5.601.—Portalrubio
- 5.671.—Vivel del Río

Proyecto de modificaciones al presupuesto

- 5.384.—Barrachina
- 5.429.—Fuentes Claras
- 5.432.—Torre los Negros
- 5.592.—Bueña
- 5.677.—Peracense
- 5.678.—Almohaja

Rectificación del padrón de habitantes.

- 5.587.—La Cerollera

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 5.341.—Monroyo
- 5.383.—Ababuj
- 5.420.—Bea
- 5.427.—Villar del Salz
- 5.459.—Navarrete del Río
- 5.566.—Cella
- 5.571.—Valjunquera
- 5.601.—Portalrubio
- 5.625.—Monterde de Albarracín
- 5.626.—Villalba de los Morales
- 5.669.—Beceite
- 5.671.—Vivel del Río
- 5.679.—Bronchales
- 5.681.—Palomar de Arroyo
- 5.683.—San Martín del Río
- 5.734.—Villahermosa del Campo
- 5.735.—Lanzuela

Repartimiento de rústica.

- 5.331.—Monreal del Campo
- 5.563.—Luco de Jiloca
- 5.564.—Utrillas
- 5.672.—Fuentes Claras

Reparto general de utilidades.

- 5.389.—Villafranca del Campo
- 5.493.—Fuentes de Rubielos
- 5.577.—San Agustín
- 5.733.—Bordón

Repartimiento de rústica y urbana.

- 5.470.—Cucalón
- 5.624.—Valderrobres
- 5.803.—Olalla